

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **173/TRyTD-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de Televisión, Radio y Tecnologías Digitales, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de septiembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00312912; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe el monto erogado para las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales. Pido se me entregue en un informe desglosado 2011-2012 (al 11 de septiembre) por empresa contratada, monto y servicio contratado.*

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – sin costo”

II. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

“...

En virtud de lo anterior y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público, le comunico que Televisión, Radio y Tecnologías Digitales pone a su disposición la información por usted solicitada en nuestras oficinas ubicadas en:

Televisión, Radio y Tecnologías Digitales
Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública
Titular: Lic. María del Socorro Olivier Pérez
Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl
San Andrés Cholula, Puebla. C.P. 72810
Teléfonos: (01222) 273 77 00 ext. 117 y 135.

Por lo tanto, le solicitamos tenga a bien presentarse en nuestras instalaciones, en horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes para recibir dicha información.

Con fundamento en el artículo 54, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo da por cumplida su solicitud.”

IV. El dos de octubre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio de correo electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado del escrito de ratificación del recurso de revisión de mérito y anexos.

V. El cinco de octubre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 173/TRyTD-01/2012. En dicho auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha cinco de octubre de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución requerida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se le tuvo ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que señaló que había enviado un alcance de respuesta al recurrente, en consecuencia, se le dio vista al recurrente con los documentos de mérito, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil doce, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista y el

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías
Digitales del Estado**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

VIII. El seis de noviembre dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que le entregaban la información en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio de correo electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había enviado al correo electrónico del recurrente un alcance de información en respuesta a lo solicitado, se analiza si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, inicialmente es relevante transcribir los motivos de inconformidad del recurrente plasmados en su recurso de revisión:

“En la petición se pidió que la información se entregará en versión digital y en la respuesta el sujeto obligado pretende sólo permitir un acceso directo sin entregar la respuesta como se solicitó. Se pide revise la respuesta y se ordene la entrega en la modalidad en que se solicitó. Pido también se revise la leyenda que se anexa en el documento de respuesta: “Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales si esto si esto significa que no permitirá copiar los datos o incluso fotografiarlos cuando se solicite el acceso directo. Pido a la Comisión se pronuncie al respecto.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante su informe respecto del acto o resolución recurrida, informó a esta Comisión que envió al correo electrónico del recurrente la respuesta de la solicitud de información planteada, es decir, en la modalidad electrónica y sin costo indicada por el hoy recurrente.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado, efectivamente, envió al recurrente la respuesta en la modalidad señalada en su solicitud de información, por lo que esta Comisión determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la información puesta a disposición atendió a cada uno de los extremos de la solicitud, toda vez que se observa un cuadro que refiere ser un informe de los montos erogados por las campañas de publicidad y promoción del trabajo gubernamental en internet y redes sociales desde el año dos mil once al once de septiembre de dos mil doce, desglosado en “Persona Moral/Física”, entendiéndose como la empresa contratada; “Importe”, correspondiente al monto solicitado; y “Descripción”, donde hace referencia al servicio contratado.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión, la petición realizada por el recurrente en su recurso de revisión, relativa a: ***“Pido también se revise la leyenda que se anexa en el documento de respuesta: “Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales si esto si esto significa que no permitirá copiar los datos o incluso fotografiarlos cuando se solicite el acceso directo. Pido a la Comisión se pronuncie al respecto”.*** En relación a lo anterior, es de aclararse que la leyenda referida por el recurrente, misma que se observa en el “Acuse de Consulta Directa” que expide el INFOMEX, de manera automática es insertada por el propio sistema electrónico sin que sea parte de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; aunado a que dicha leyenda es una transcripción del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

“Artículo 59.- *La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información de acceso restringido, se deberá implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.*

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con quince días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el Sujeto Obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.”

Asimismo, el recurso de revisión es el ***“medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso”***, y es procedente ante la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la declaratoria de su inexistencia; la clasificación de la misma; la

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

entrega de información distinta, o una modalidad diferente; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y la falta de respuesta en los plazos establecidos, como lo refieren los artículos 5 fracción XVIII y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no el medio por el cual el recurrente pueda solicitar que la Comisión haga revisiones de leyendas que de manera automática inscribe el INFOMEX.

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de Televisión, Radio y Tecnologías Digitales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

Sujeto **Televisión, Radio y Tecnologías**
Obligado: **Digitales del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00312912**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **173/TRyTD-01/2012**

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el siete de noviembre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS